

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 10 de Febrero de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córtesin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo perpetuar la memoria de la gloriosa campaña de Africa, y especialmente la toma de Tetuan por el ejército expedicionario, y dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al General en Jefe Don Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, que le ha conducido de victoria en victoria con tanto acierto como bizarria, venciendo todo género de obstáculos y de resistencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase con la denominacion de Duque de Tetuan, para sí, sus descendientes y sucesores, libre de todo gasto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Despacho telegráfico dirigido por el Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Capitan General en Jefe del ejército de Africa, inmediatamente despues de haber rubricado S. M. la Reina el decreto que precede.

S. M. la Reina me manda felicitar á V. E. y al ejército por el glorioso éxito con que la Divina Providencia ha coronado sus heroicos esfuerzos. S. M. está animada de la mas absolu-

ta confianza en la pericia, constancia y valor de V. E., y no duda que al frente de tan bizarros soldados dará gloriosa cima á la empresa que le está encomendada.

Queriendo dar á V. E. una señalada prueba de su distinguido aprecio, y perpetuar la memoria de tan insignes hechos, simbolizándolos en un titulo que los trasmita á las mas remotas generaciones, ha venido en conceder á V. E. Grandeza de España de primera clase con la denominacion de Duque de Tetuan. El Gobierno de S. M. se identifica con el sentimiento de entusiasmo universal que se ha manifestado en todas las clases, y felicita á V. E. con la mas viva efusion deseando proponer á S. M. las recompensas que merece el ejército que á tanta altura ha elevado el nombre español.

Yo me considero feliz de ser el conducto de que S. M. y el Gobierno se sirven para transmitir á V. E. estas manifestaciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de Africa viene prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse á sus banderas para coadyuvar á tan gloriosa empresa, los que habiéndolas abandonado se hallasen arrepentidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia en el

término de cuatro meses los que residieren en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pio militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Igualmente podrán acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los aforados de Guerra, justificando previamente los requisitos mencionados.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Cajas de quintos que voluntariamente se presentasen en los plazos prefijados en el artículo anterior, y el de seis meses para los que residan en el extranjero, quedando tan solo obligados á servir el tiempo que les faltase para extinguir el de su obligatorio empeño, con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de él: declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de conato de desercion se hubieren impuesto á las diferentes clases de sargentos, cabos y soldados anulando los destinos al ejército de Ultramar de aquellos individuos que al recibirse este decreto en los puntos de embarque no lo hubiesen verificado. Los sargentos y cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumar la desercion, ni se aplicará el indulto á delito no verificado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 3.º En las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente despues de pronunciar ó aprobar las sentencias, consultando al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo á las leyes debieran hacerlo del fallo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Macrohon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para la construccion del trozo de la carretera de Tortosa á Gandesa, comprendido entre este punto y el barranco de Pinell, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros

Vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

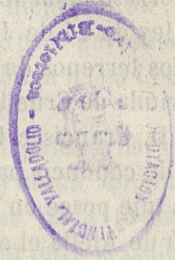
Dado en Palacio á 29 de Enero de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Burgos acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Terminon de la de Cubo á Peñas-Pardas, y pasando por Salas de Bureba, Pozo y Lermilla, ha de terminar en Peñao-rada, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar dicho anteproyecto, y declarar de tercer orden la mencionada carretera,

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 29 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Barcelona por D. José Bofarull en solicitud de servidumbre forzosa de acueducto, y habiéndose observado



en él todas las formalidades prescritas en la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1852, S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder al referido D. José Bofarull el permiso necesario para imponer la servidumbre forzosa de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849, sobre los terrenos de Doña Rosa Parladé, viuda de Cruells y su hijo D. Luis y de D. Francisco Ferrer, con el objeto de conducir para el riego de la finca que posee en el término de San Feliú de Alella el agua que le pertenece en virtud de exploraciones practicadas en otro terreno situado en la parte superior y término del mismo pueblo; debiendo sujetarse en el uso de esta autorización á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero.

2.ª El concesionario se obliga á construir la cañería de conducción perfectamente cerrada y cubierta con mampostería ordinaria al atravesar las tierras de Doña Rosa Parladé y D. Luis Cruells.

3.ª El establecimiento de la servidumbre legal sobre el terreno de D. Francisco Ferrer se entiende tan solo para el caso en que la decisión del pleito pendiente ante los Tribunales ordinarios entre el mismo y Don José Bofarull no fuese favorable á la demanda intentada por este.

4.ª Si se verificase este caso, deberá construirse la cañería que atraviese el campo de Ferrer en los mismos términos que establece la condición 2.ª para los de los otros opositores.

5.ª Tanto á estos como á los demás dueños de minas de aguas en el trayecto que ha de recorrer el acueducto se les reservará la facultad de reclamar donde corresponda si se alterase la profundidad de sus respectivas minas, ó se perjudicase de cualquier otro modo á la propiedad que sobre ellas tienen.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Federico Oliveras, gerente de la sociedad *Oliveras, Carbó y Compañía*, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera del Terri como fuerza motriz de una fábrica de papel continuo que posee en el término de Burgoña, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se construirá en el punto marcado en el plano con

la letra Z, y deberá tener un portillo con su correspondiente compuerta, en la forma y disposición que baste á facilitar el desagüe de la riera, para evitar la inundación de los terrenos adyacentes, siendo de cuenta del concesionario el abrir dicha compuerta cuantas veces fuese preciso.

Segunda. Deberá respetar el concesionario los riegos existentes, y ajustarse en la construcción de la presa y demás obras á las prevenciones que le haga el Ingeniero Jefe de la provincia.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las de la riera espresada, sin que pueda en tal caso reclamar el concesionario indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Requesens al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del torrente llamado Pasarell como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Grá, provincia de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las compuertas que se señalan en el plano con el objeto de facilitar el riego á las propiedades colindantes deberán construirse con todas las buenas condiciones que requiere el objeto á que se destinan.

2.ª La acequia señalada en el plano con las letras V V deberá tener la suficiente sección á fin de que en tiempo de avenidas no se originen derrames que puedan perjudicar á los regatnes inmediatos.

3.ª Será también obligación del concesionario la limpieza de la acequia señalada con las letras U X para que no se interrumpa el riego á que tienen derecho D. Miguel Tarragó y otros.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del torrente espresado; sin que pueda el concesionario en tal caso reclamar ningún género de indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de

Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 4.ª

Ilmo. Sr.: Con el objeto de dar cumplimiento á las disposiciones que en la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamentos dictados para la ejecución de la misma se refieren al importante punto de la inspección de los establecimientos de segunda enseñanza, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las prescripciones siguientes:

1.ª Los Rectores de los distritos universitarios girarán en el presente curso por sí mismos, ó valiéndose de los Catedráticos de facultad que tengan á bien designar, una visita á todos los Institutos y demás establecimientos de segunda enseñanza que existan en su demarcación, con arreglo á lo que previene el capítulo 1.º, título 6.º del reglamento administrativo de 20 de Julio último.

2.ª Si el Visitador notase algún defecto cuya corrección no estuviera en sus atribuciones, y fuese de carácter urgente, lo pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

3.ª Antes de empezar el curso inmediato remitirá al Gobierno el Rector del distrito por separado un informe relativo á cada establecimiento, ateniéndose á lo que determina el artículo 127 del citado reglamento administrativo, y espresando minuciosamente:

1.ª El modo con que el Jefe lo dirige y administra.

2.ª La aptitud y celo de cada uno de los profesores.

3.ª La asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.ª Las observaciones que haya hecho con respecto á la conveniente severidad que debe presidir á los exámenes y demás ejercicios literarios.

5.ª La conducta de los dependientes administrativos del establecimiento.

6.ª El orden con que en la Secretaría se llevan los libros, se instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.ª El estado de la administración económica.

8.ª El de los gabinetes y colecciones de física, química é Historia natural.

9.ª La estension y condiciones del local.

10. Los muebles y enseres que existan.

11. Las reformas que deban introducirse.

12. Todo, en fin, cuanto á juicio del Visitador pueda ser útil al desarrollo de la enseñanza y al brillo del establecimiento.

4.ª Sin perjuicio de las espresadas visitas ordinarias, esa Dirección acordará las extraordinarias que considere oportunas, cuando el mejor servicio así lo reclame.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.ª

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 27 de Enero próximo pasado, á que acompaña el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil en general, y por la fuerza veterana de la misma en esta corte, se ha dignado mandarme haga saber á V. E. que S. M. ha visto con particular agrado esta nueva demostración del nunca desmentido celo, del admirable espíritu y de la abnegación sin límites que adornan á los Jefes, Oficiales y tropa de los cuerpos confiados á la dirección de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

Administración.—Negociado 6.ª

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Nicolás Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, por suponersele haber cometido delito de falsedad en unas certificaciones, han consultado lo siguiente:

»Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorización que solicitó para procesar á Don Nicolás Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral.

Resulta:

Que este funcionario, por orden de dicho Juez y para que se procediese á la información de testigos en una causa que seguía, estendió una certificación haciendo constar quienes eran los seis mayores contribuyentes según el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y advirtiendo que no incluía al primero de todos por estar ausente del pueblo:

Que después de esto el Juez, á instancia de parte, mandó que hombres buenos, con exclusión del citado Secretario, extendiesen otra certificación haciendo constar quiénes eran los seis primeros contribuyentes de Puerto Moral por todos conceptos; y como

resultasen en esta certificacion designadas personas distintas de las que aparecen en la del Secretario, el Juez pidió autorizacion para procesarle por haber cometido delito de falsedad:

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado y en vista de un oficio de la Administracion de Hacienda, de que resulta que la certificacion del Secretario es completamente verdadera, negó la autorizacion de que se trata:

Considerando que el oficio de la Administracion de Hacienda pública traído al espediente por el Gobernador hace desaparecer todo indicio de culpabilidad de parte del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, explicándose la diferencia de las dos certificaciones que figuran en autos por la circunstancia de que la del Secretario se refiere á los mayores contribuyentes por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganadería, y la otra á los que lo son por todos conceptos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 595 reales ánuos que como comparticipe de la que figura en el presupuesto al número 66, art. 5.º, cap. 51, seccion cuarta, percibe la viuda de D. Angel Viguera:

En su consecuencia:

Visto el testimonio cotejado y conforme con su original, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, de la escritura otorgada en Bilbao á 15 de Junio de 1828, por la cual el Sindico del Consulado, competentemente autorizado por la corporacion, tomó á préstamo 17.000 rs. vn. de D. Angel Viguera al interés anual de 5 y medio por 100, obligando al reintegro de esta suma y al pago de réditos el derecho de avería y los demás bienes y rentas del Consulado:

Vista la certificacion espedida en 17 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, espresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma Junta no aparece que el capital de los 17.000 reales vellon haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 15 de Junio de 1828 se otorgó por persona hábil, con todas las solemnidades de derecho, y no tiene ningun vicio que le invalide; que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao esta subsistente por no haberse reintegrado el capital tomado á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion, al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, suprimiendo los arbitrios que servían de garantía al contrato; y ha reconocido dicha obligacion, pagando sus intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Guernica.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Bilbao á Guernica y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de cabal-

lerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Bilbao.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de Bilbao asistido del Administrador principal de Correos del mismo puntos, el dia 29 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar

previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó Administracion de rentas del partido, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará su sobre escrito solo la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bilbao á Guernica y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el espediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que

esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 30 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Vizcaya dotada con 7,000 reales.

Los Maestros con título de escuela superior y tres años de practica en la enseñanza que quieran aspirar á ella, dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas y con la respectiva hoja de méritos y servicios á la Secretaria de dicha corporacion en el término de un mes, contado desde el día de la fecha. Bilbao 25 de Enero de 1860.—El Presidente, José Maria Garelly.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Sanchez Serrano, Secretario interino.

Ayuntamiento Constitucional de San Martin de Valvení,

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, la retribucion anual por la asistencia de los vecinos y viudas pobres que serán en número de cuatro á ocho, es la de 200 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, ademas puede el agraciado optar por los ajustes ó igualas con los vecinos incluso los de sus anejos las Granjas de San Andrés y Quiñones que estan á la media legua, contandose en el distrito el número de 150 próximamente.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, dentro del término de un mes á contar desde el día en que sea inserto este anuncio en el Boletín oficial. San Martin de Valvení 10 de Febrero de 1860.—El A. C., Eustaquio Vallejo.—Francisco Vallejo.

Ayuntamiento Constitucional de Siete Iglesias.

Terminado ya el repartimiento del cupo señalado á este pueblo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el corriente año, estará de manifiesto al público por espacio de ocho dias para oír de agravios, trascurridos los cuales les parará á los contribuyentes el perjuicio que haya lugar. Siete Iglesias 29 de Enero de 1860.—El A. P., Saturnino Sanonis.

En la cantidad de 42,585 rs. se ha tasado la casa fuera del Puente mayor de esta Ciudad, calle titulada de los Lagares frente á la Carretera de Galicia y Asturias, num. 4, la cual á voluntad de sus dueños se vende en remate público judicial que se celebrará el día 20 del corriente mes á la hora de once á doce de su mañana en una de las Salas de las Casas Consistoriales, que podrán concurrir los licitadores,

Valladolid Febrero 1.º de 1860.

A voluntad de su dueño se venden varias tierras de pan llevar, sitas en término de los pueblos de Bercero y Matilla de los Caños. Del precio y condiciones enterarán en la ciudad de Valladolid, calle del Obispo, núm. 28

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del presbítero Don Manuel Fernandez Simon, cura que fué de esta villa, para que en el término de treinta días comparezcan ante sus testamentarios y Escribanía del que refrenda á deducir su derecho, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Cabezon 1.º de Febrero de 1860.—Faustino Vazquez.

El día 5 del corriente se perdió un caballo en la Plaza mayor de esta Ciudad de las señas siguientes: pelo negro, alzada seis cuartas y media próximamente, esquilado á lo mular, aparejado con albardon, estribos y manta encarnada, cabezada de cuadra, edad cerrado. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Leoncio Fernandez calle de Caldereros núm. 17 en Valladolid.

Para el día 15 del próximo mes de Febrero, de diez á doce de su mañana, se subasta en una de las salas Consistoriales de esta Ciudad, la casa calle de la Libertad, núm. 28 que perteneció á D. Cipriano Alonso de Celada: el pliego de condiciones, tasacion de la finca y espediente de necesidad y utilidad instruido al efecto por estar interesados menores, con la debida aprobacion judicial, obra de manifiesto en la Escribanía de Marqués, Plazuela de la Libertad, núm. 9 á donde pueden pasar á verle las personas que gusten.

Se arrienda el parador de Fuentes de Dueño, situado en la carretera que se dirige de Valladolid á Calatayud, entre la Cestérniga y Tudela de Dueño. Las personas que gusten hacer proposicion, pueden dirigirse al Ad-

ministrador de dicho Fuentes de Dueño que habita en el mismo.

En el día 22 de Enero último desapareció de la posada de la Herradna de esta Ciudad, una burra negra de 3 años, bebedero blanco, oreja gacha y un hoyo en el costillar derecho: estaba preñada, tenia albarda de pellejo con cubierta de esparto y una cabezada de correa con rastrillo por abajo. Quien la hubiese encontrado la entregará á su dueño. En esta redaccion darán razon.

Sociedad minera la Riqueza Verciana.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de Sociedades-mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente á los tenedores de las acciones señaladas con los números que á continuacion se espresan, para que en el término de 15 dias se presenten en la casa de Don Fernando Cabeza de Vaca, Tesorero de la Sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 27 de Enero de 1860.

ACCIONES.

Números 9, 10, 11, 15, 16, 81 al 88, 138 al 141, 189, 192, 207 al 211, 218, 219, 220, 254, 251 al 254, 267, 280 al 282, 285 y 349.

En la plazuela vieja núm 51 piso 2.º se ha establecido una Agencia de Negocios, que se encarga de cuantos se la confie bien sean judiciales ó gubernativos, que se ventilen en los Tribunales y oficinas de esta capital y de Madrid donde tiene un sócio apoderado con las instrucciones necesarias.

Tambien se ocupa en hacer memoriales, pagos, amillaramientos, y proporcionar dinero en pequeñas y crecidas cantidades por un rédito legal.

Y finalmente se ocupa de la administracion de fincas rústicas ó urbanas en el recinto de esta poblacion y sus inmediateciones.

LA PROIBIDAD,

Comision central de Agencias provinciales del Extranjero y Ultramar, establecida en Madrid.

AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos del Clero procedentes del personal, se ejecute en la misma forma que se hace con los de los empleados civiles, esta Agencia se hace cargo de activar el pronto despacho de las liquidaciones y recoger los títulos que en equivalencia

espide el departamento de emision de la Deuda por el medio por ciento de comision, para lo cual los individuos que gusten honrarla con su confianza, suscribirán los competentes poderes á favor del Director D. Mariano de Rojas, dirigiéndolos al representante de esta Agencia en Valladolid, D. Antonio de Torres, calle del Bao, núm. 3.

CARTILLA

de los

JUZGADOS DE PAZ

POR

D. REMIGIO SALOMON

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

3.ª edicion corregida y aumentada.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de Manjarrés, plazuela de las Angustias núm. 3, y en el Almacen de papel de Velicia, portales de Guarnicioneros. Se remitirá fuera franco de porte al que la pida, incluyendo en la carta 10 sellos de franqueo de 4 cuartos.

El que quiera interesarse en el arrendamiento de los pastos altos y bajos de las cuatro porciones de terreno que últimamente se vendieron en Boada, provincia de Salamanca, bastantes para mantener 1400 ovejas de invierno, 2400 de verano, y 30 reses vacunas puede pasar á tratar con D. Antonio María García, de Salamanca que vive calle de Toro, núm. 51, ó con D. Manuel Bernal, vecino de dicho pueblo de Boada, advirtiéndole que el expresado arrendamiento se hará por años ó temporada.

En la imprenta de Manjarrés y compañía se vende papel holandesa muy bien rayado para cuentas corrientes, tinta azul y encarnada superiores, y purpurinas muy finas; todo á precios muy arreglados.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm. 3.